

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-355/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ASOCIACIONES CIVILES “GESTIÓN SOCIAL INTERMUNICIPAL” Y “CONGREGACIÓN MARÍA TRINITARIA”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina **inexistente** la conducta consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de la entrega de materiales de construcción, uso indebido de símbolos religiosos e imágenes de personas menores de edad, atribuida a Juan Carlos Castillo Cantero en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión; las asociaciones civiles “Gestión Social Intermunicipal” y “Congregación María Trinitaria”, así como al Partido Redes Sociales Progresistas por culpa en su deber de vigilancia, al no actualizarse las faltas atribuidas.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES ¹.

1.1. Denuncia². Presentada el siete de abril de dos mil veintiuno³ por la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de Juan Carlos Castillo Cantero en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato postulado por *RSP* y del referido instituto político por presuntos actos anticipados de campaña a través de la entrega de materiales de construcción, uso indebido de símbolos religiosos y de imágenes de personas menores de edad.

1.2. Trámite⁴. El nueve de abril, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **47/2021-PES-CG**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja. Así como llevó a cabo diligencias de investigación preliminar mediante requerimientos.

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000008 a la 000016 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable de la hoja 000040 a la 000043 del expediente.

1.3. Hechos. La conducta atribuida por el *PAN* en su escrito a la parte denunciada consistió en: «*actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en el proceso electoral, uso de imágenes religiosas y uso ilegal de menores*».

1.4. Remisión de expediente y radicación ante el *Consejo Municipal*. A través del oficio UTJCE/791/2021⁵, suscrito por la persona titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por ser el *Consejo Municipal* la autoridad competente para conocer y sustanciar el *PES*, radicado con el consecutivo 01/2021-PES-CMSD, el dieciséis de abril, ordenando la realización de diligencias de investigación.

1.5. Radicación ante la *Junta Ejecutiva*. Con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, en el que se designó a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de las quejas y denuncias radicadas por los consejos distritales y municipales electorales, radicándose por la misma el doce de julio⁷, ordenándose continuar con las diligencias para corroborar los hechos denunciados.

1.6. Auto de desechamiento del *PES*. Derivado de la certificación de la existencia y contenido de la sentencia emitida en el recurso de revisión TEEG-REV-59/2021⁸, la *Junta Ejecutiva* determinó desechar la denuncia el catorce de septiembre⁹ al considerar su improcedencia.

1.7. Admisión de impugnación por la autoridad federal y remisión al *Tribunal*¹⁰. Por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ Glosado en la foja 000065 del expediente.

⁶ Consultable en el sitio oficial del *Instituto* a través de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>, y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁷ Visible de la hoja 0000101 a la 0000107 del expediente.

⁸ Consultable del folio 0000170 al 0000172 del sumario.

⁹ Glosado de la hoja 0000185 a la 0000192 del expediente.

¹⁰ Agregado al sumario de la hoja 000199 a la 000100 y 000234 a la 000237.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, asignándole el expediente SM-JE-296/2021, derivado del escrito presentado por el *PAN* y resolviendo que correspondía a esta autoridad la resolución correspondiente.

1.8. Resolución de impugnación de desechamiento¹¹. Emitida el uno de octubre dentro del expediente TEEG-REV-87/2021 del índice de este *Tribunal* resolviendo el cuatro de octubre la revocación del acuerdo de desechamiento emitido por la *Junta Ejecutiva*.

1.9. Improcedencia de medidas cautelares¹². Determinada por la *Junta Ejecutiva* el dieciséis de noviembre, al considerar que se trataba de actos consumados irreparablemente o de imposible reparación, así como futuros de realización incierta, sustentando en el artículo 157 fracción III del *Reglamento de quejas y denuncias*.

1.10. Admisión y emplazamiento¹³. El dieciséis de noviembre, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite el *PES* y ordenó citar a la parte denunciante, emplazando al entonces candidato Juan Carlos Castillo Cantero, a *RSP* por culpa en su deber de vigilancia, así como a las asociaciones civiles “Gestión Social Intermunicipal” y “Congregación María Trinitaria”, por advertir su probable participación en los hechos denunciados, con sustento en el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

1.11. Audiencia¹⁴. Se llevó a cabo el dieciséis de noviembre de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERDH/291/2021¹⁵ del veinticuatro siguiente.

2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

¹¹ Glosada del folio 0000311 al 0000322 de los autos.

¹² Consultable del folio 0000339 a la 000342 del sumario.

¹³ Constancia integrada de la hoja 0000345 a la 000351 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 000363 a 000366 del expediente.

¹⁵ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

2.1. Trámite¹⁶. Por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal* del veinticinco de noviembre, se requirió a las partes por el término de tres días para señalar domicilio, acordando además turnar el expediente a la Segunda Ponencia, recibiendo el veintinueve siguiente¹⁷.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁸. El tres de diciembre se radicó, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-355/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al sustanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de la entrega de materiales de construcción, uso indebido de símbolos religiosos e imágenes de personas menores de edad, los cuales pudieran haber repercutido en el pasado proceso electoral local.

¹⁶ Conforme a la constancia de folio 000368 a 000370 del sumario.

¹⁷ Consultable en la hoja 000394 vuelta del expediente.

¹⁸ Visible en la hoja 000397 a la 000399 del expediente.

¹⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”²⁰.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II y III, 372 Bis al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representación del *PAN* ante el *Consejo General* formuló su denuncia en los siguientes términos: «*comparezco para presentar la denuncia en contra de JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO en su carácter de pre-candidato y/o aspirante a la presidencia municipal del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, y así mismo in culpa vigilando al Partido Político Redes Sociales Progresistas, por actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en el proceso electoral, uso de imágenes religiosas y uso ilegal de menores*», derivado de varias publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Verificar la existencia de los hechos denunciados, determinar si constituyen violaciones a la *Ley electoral local* y en caso de ser así, proceder a la imposición de las sanciones que por derecho correspondan, así como la verificación de la presunta falta en su deber de cuidado por parte del *RSP*.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 3, 33 fracción XVII, 175, 176, 345 fracciones I, II, III y IV y 347 fracción I de la *Ley electoral local*, así como lo dispuesto por los *Lineamientos*.

3.5. Medios de prueba. Las aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la parte denunciante.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBúsqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

- a. Copia certificada del nombramiento de representante suplente del *PAN*²¹.
- b. Certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto* identificadas con los consecutivos ACTAS: SEOE-IEEG-CMSD-002/2021²², SEOE-IEEG-CMSD-003/2021²³, SEOE-IEEG-CMSD-004/2021²⁴.
- c. Copia certificada de la escritura pública 16,453 tirada ante la fe de la Notaría Pública número seis, de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional²⁵.
- d. Impresiones de pantalla y ligas electrónicas agregadas al cuerpo del escrito de denuncia²⁶.

3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

- a. Certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del *Instituto* identificadas con los consecutivos ACTAS: OE-IEEG-SE-059/2021²⁷ y SEOE-IEEG-CMSD-001/2021²⁸.
- b. Informes de:
 - Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Diego de la Unión²⁹.
 - *PAN*³⁰.
 - Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral³¹.
 - *RSP*³².
 - Juan Carlos Castillo Cantero³³.
- c. Certificación de datos relacionados con la sentencia recaída al recurso de revisión TEEG-REV-59/2021³⁴.

²¹ Consultable en la hoja 0000017 del sumario.

²² Visible de la hoja 000018 a la 000020 del sumario.

²³ Consultable en el expediente del folio 000023 al 000025.

²⁴ Glosada en los autos de la hoja 000028 a la 000032.

²⁵ Agregada al expediente del folio 0000035 a 0000037.

²⁶ Verificable de la hoja 000008 a la 000016 del sumario.

²⁷ Visible de la hoja 000050 a 000056 de los autos.

²⁸ Consultable en los autos del folio 000132 al 000134.

²⁹ Consultable y visible en la hoja 0000077 del expediente.

³⁰ Localizable en el folio 0000119 y 0000158 del sumario.

³¹ Visible en la hoja 0000157 de los autos.

³² Glosado en la hoja 000162 del sumario.

³³ Agregada con el folio 000108 al 000110 de los autos.

³⁴ Agregada con el folio 000170 al 000183 de los autos.

3.6. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad de la persona denunciada. Es un hecho público y notorio³⁵ no cuestionado que al momento de que presuntamente se verificó la conducta tenía la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión postulado por *RSP*, carácter que obtuvo finalmente a través del acuerdo CGIEEG/107/2021³⁶, emitido por el *Consejo General*.

3.6.2. Verificación de la existencia y contenido de las ligas de internet. Mediante certificaciones identificadas con los consecutivos SEOE-IEEG-CMSD-002/2021³⁷, SEOE-IEEG-CMSD-003/2021³⁸, SEOE-IEEG-CMSD-004/2021³⁹, OE-IEEG-SE-059/2021⁴⁰ y SEOE-IEEG-CMSD-001/2021⁴¹.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo éste, se estudiarán las presuntas conductas infractoras, conforme a lo establecido en los artículos 3, 33, fracción XVII, 175, 176, 345 fracciones I, II, III, IV y 347 fracción I de la *Ley electoral local*, así como lo dispuesto en los *Lineamientos*.

3.7.1. De los actos anticipados de precampaña y/o campaña. Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

«I. **Actos anticipados de campaña:** los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y

II. **Actos anticipados de precampaña:** los de expresión que se realicen

³⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁶ Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/> y se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁷ Visible de la hoja 000018 a la 000020 del sumario.

³⁸ Consultable en el expediente del folio 000023 al 000025.

³⁹ Glosada en los autos de la hoja 000028 a la 000032.

⁴⁰ Visible de la hoja 000050 a 000056 de los autos.

⁴¹ Consultable en los autos del folio 000132 al 000134.

bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.»

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

El numeral 372 de la *Ley general* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien lo sea, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Por su parte los artículos 445 inciso a)⁴² y 446 inciso b)⁴³ de la *Ley general*, 301⁴⁴, fracción I del 347⁴⁵ y fracción II del 348⁴⁶ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

⁴² Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

⁴³ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

⁴⁴ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

⁴⁵ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

⁴⁶ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas⁴⁷.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴⁸.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese

⁴⁷ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-01-2021.pdf>

⁴⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0194-2017>

efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.”⁴⁹.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en **elementos explícitos o particulares e incuestionables** de respaldo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista⁵⁰.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia⁵¹.

⁴⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

⁵⁰ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵¹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, emitidas por el Pleno de la *Suprema Corte* “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterio orientador la tesis relevante número XXIII/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*” consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

a) **El personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;

b) **El temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

c) **El subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Ahora bien, procede analizar los insumos probatorios con los que se cuenta, para verificar si se actualizan los elementos enlistados en el presente asunto.

3.7.1.1. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato Juan Carlos Castillo Cantero y las asociaciones civiles “Gestión Social Intermunicipal” y “Congregación María Trinitaria”, derivados de los videos difundidos en la red social Facebook, donde se publicita la entrega de material de construcción. A fin de realizar el análisis de los hechos materia de la queja, se retoma el contenido de las documentales identificadas como ACTAS: SEOE-IEEG-CMSD-002/2021⁵², SEOE-IEEG-CMSD-003/2021⁵³, SEOE-IEEG-CMSD-004/2021⁵⁴, OE-IEEG-SE-059/2021⁵⁵ y SEOE-IEEG-CMSD-001/2021⁵⁶ para verificar e identificar si pueden considerarse como actos anticipados de campaña de conformidad con lo apuntado en el apartado anterior.

⁵² Visible de la hoja 000018 a la 000020 del sumario.

⁵³ Consultable en el expediente del folio 000023 al 000025.

⁵⁴ Glosada en los autos de la hoja 000028 a la 000032.

⁵⁵ Visible de la hoja 000050 a 000056 de los autos.

⁵⁶ Consultable en los autos del folio 000132 al 000134.

En el caso, el contenido de la publicación realizada es del tenor siguiente:

SEOE-IEEG-CMSD-002/2021	
FECHA	CONTENIDO
25 de marzo	<p>"1. Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 25 veinticinco de marzo de año 2021 dos mil veintiuno, me encuentro ubicado en las instalaciones del Consejo Municipal de San Diego de la Unión (...) Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posicionó en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda "Facebook". Inicia sesión en Facebook para conectar con Juan". (...) Continuo con la diligencia, y debajo del lado izquierdo-visto de frente-un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, N33-ELIMINADO 24</p> <p>N34-ELIMINADO 24</p> <p>color gris oscuro, y viste pantalón de mezclilla, se encuentra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observan algunas ruinas, al fondo se observa un lago y de tras algunas montañas, del lado derecho se lee con letra color negra "Juan Carlos Castillo Cantero" "transmitió en vivo", debajo la fecha en color gris "9 de marzo a las 16:36".- Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de "02:31" dos minutos con treinta y un segundos, en primer plano se observa una persona del sexo masculino, N35-ELIMINADO 24</p> <p>N36-ELIMINADO 24</p> <p>camisa blanca, quien aparece en primer cuadro del video y que manifiesta: "Amigos, qué tal muy buenos días a todos, esperando que tengan una excelente mañana ,un excelente martes de mucho trabajo, pues les aprovecho para enviarles un gran saludo, que estén muy bien, recuerden que pues hay que seguir adelante y avanzado, que tengan un maravilloso día y también pues para todos aquellos yo creo que ya se han dado cuenta en las redes sociales, lo que el día de hoy está sucediendo en nuestro el municipio, que ha iniciado la vacunación en torno a eee los adultos mayores, ojala que quienes aquellos que sean coincidentes y que tengan este, algún adulto mayor pues puedan eee llevarlos puedan canalizarlos a las áreas que ya han difundido las autoridades de salud, este para que puedan recibir este beneficio así que pues todos aquellos que, que quieren participar y que tienen las disponibilidad pues ojalá lo hagan, la invitación es pues para todos los adultos mayores a partir de sesenta años cumplidos, que tengan también este, hoy la disposición de ir a formarse, este no sé como estén trabajando el tema pero yo creo que si se acerca algún familiar o algún conocido pues con gusto lo pueden ir haciendo, pero lo más importante es que quienes tengan la oportunidad de hacerlo pues lo hagan así que pues bueno esa es la noticia del día de hoy, este enhorabuena por los adultos mayores que sabemos todos que es un sector de la población que ha estado en riesgo durante toda esta pandemia entonces hoy no dejemos pasar esta oportunidad, también eee les comento que seguimos trabajando con los programas de mejoramiento de vivienda como es el de el de eee adquisición de materiales a bajo costo, que son las láminas que son los tinacos, también las cisternas, bombas de agua, etcétera, etcétera, hoy en nuestra nueva dirección que es la casa de todos ustedes una casa, donde gestionamos los ciudadanos que es en la calle N37-ELIMINADO 24</p> <p>N38-ELIMINADO 24</p> <p>ahí enfrentito ahí este pueden visitarnos todos los días de lunes a viernes, mejor dicho de diez a dos de la tarde así que ahí estamos en hora buena por todos los que tengan un excelente día y estaremos por aquí, adiós".- Acto seguido concluye la reproducción del video clic, mismo que tiene una duración de 02:31" dos minutos con treinta y un segundos. (...) De lo anterior, procedo a tomar 6 seis una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de seis correspondientes al ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 12:23 doce horas con veintitrés minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador. (...)</p>

SEOE-IEEG-CMSD-003/2021	
FECHA	CONTENIDO
	<p>"1. Siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno ... Procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica:</p>

25 de marzo	<p>https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929 (...) En seguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda "Facebook", debajo en texto en color negro que se lee: "Juan Carlos Castillo Cantero está en Facebook (...) Continuo con la diligencia, y debajo de lado izquierdo -visto de frente- un círculo pequeño una imagen de un apersona del sexo masculino. N39-ELIMINADO 24</p> <p>N40-ELIMINADO 24 corto, viste una chamarra con gorro, color gris oscuro, y viste pantalón de mezclilla, se encuentra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observa algunas ruinas, al fondo se observa un lago y detrás una montaña, del lado derecho se lee con letra color negra "Juan Carlos Castillo Cantero" "transmitió en vivo", debajo la fecha en color gris "8 de marzo a las 15:49".- Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de "1:25"un minuto con 25 segundos en primer plano se observa una persona del sexo masculino. N41-ELIMINADO 24</p> <p>N42-ELIMINADO 24 chamarra café, camisa blanca. Quien aparece en primer cuadro del video y que manifiesta "Amigos muy Buenos días, que tal como están antes que nada pues desearles un día lleno de éxito, de mucho trabajo y sobre todo de muchas bendiciones y este día quiero aprovechar para felicitar a todas las mujeres eh por las luchas los logros alcanzados, también reconocer el sacrificio de muchas otras y de igual manera valorar cada actividad cada acción que llevan adelante; hoy en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer, sabemos que es reconocer todo aquello que han dado, todas aquellas luchas conquistadas pero también pues mucho trabajo que han venido desempeñado para ganar día a día espacios en muchos lugares; también el día de hoy pues aprovechamos para hacer entrega de hacer entrega del programa de almacenamiento de agua, un programa que está bien encaminado a beneficiar a las familias de nuestro municipio, el día de hoy a nombre de gestión social intermunicipal que nos delegan esta encomienda y Mariana trinitaria unen esfuerzos para que más familias del municipio sigan adelante así que pues les deseo excelente día como buen inicio de semana y hasta pronto adiós" (...) De lo anterior, procedo a tomar 6 seis capturas de pantalla, misma que se agregan a la presente acta como imagen uno de seis correspondientes al ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra la Liga electrónica: https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4053894707955972&id=100000064484929; (...)</p>
-------------	---

SEOE-IEEG-CMSD-004/2021	
FECHA	CONTENIDO
25 de marzo	<p>"1. Siendo las 13:33 trece horas con treinta y tres minutos del día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno (...) Enseguida procedo abrir el navegador Google Chrome y me posición en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmt=s=wspstd. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla de símbolo Enter con intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega la ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente del centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino. N43-ELIMINADO 24</p> <p>N44-ELIMINADO 24 y viste pantalón de mezclilla, se encuentra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observan ruinas, no se observa un lago y detrás algunas montañas. De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Juan Carlos Castillo cantero en Facebook" (...) Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, proceso a dar clic sobre las palabras "Ahora no", y la ventana emergente discreta se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla.- Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "Facebook" (...) Debajo del centro de la pantalla visto de frente se observa la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino. N45-ELIMINADO 24</p> <p>N46-ELIMINADO 24 viste una chamarra con gorro, color gris oscuro, y viste un pantalón de mezclilla, se muestra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observa en ruinas, al fondo se observa un lago y de tras cómo unas montañas, de lado derecho se le con letra color azul "Juan Carlos Castillo Cantero", seguido con letras color gris "transmitido en vivo", debajo la flecha en color gris "16 de marzo a las 12:47", seguido del icono del mundo, debajo del círculo con letras color azul "#RSP".- Enseguida, se reproduce automáticamente un video con una duración de 06:02 seis minutos dos segundos, en primer plano se aprecia una imagen en la que se encuentran dos banderas uno de lo que sabemos es la bandera nuestro país con su escudo nacional y la otra de color blanco con un logotipo que se aprecia en el centro un cuadro rojo donde se lee las palabras del mismo color, "RSP redes sociales progresistas", acto continuo,</p>

hago constar que al inicio del video no se escucha ningún sonido; pueden apreciar dos personas del sexo masculino sentados en un sillón en color arena, los masculinos visten, uno de ellos, traje azul, camisa color claro, así como el segundo de ellos, viste saco color café, camisa clara y pantalón azul de mezclilla; luego entonces, en el minuto uno con un segundo, se amplía la imagen inicia lo que pudiera ser una reunión entre los masculinos descritos. Enseguida se escucha la voz de la persona que viste traje azul con rasgos fisiológicos **N47-ELIMINADO 24** uso de anteojos y manifiesta: "Bueno... pues muy buenos días, he ... a todos las amigos y amigas de San Diego de la unión, es un placer para mí tenerlos en su casa, el Comité ejecutivo Estatal de Redes Sociales Progresistas en Guanajuato, he... comentarles y agradecerles, que... el día de hoy para nosotros es de manteles largos, tener a un gran perfil como Juan Carlos Castillo Cantero, viniendo platicar con nosotros, donde le hicimos la invitación para que abanderada este gran proyecto, este gran movimiento en esas bellas tierras de San Diego de la Unión; y pues..." "Bienvenido Juan Carlos estás en tu casa, igual que todos ustedes, bienvenidos (dirigiéndose a personas que se encuentra frente a ellos), y pues ora sí que, que respuestas nos traes ejejeje..." - Acto continuo en estos momentos el masculino que viste pantalón de mezclilla con rasgos fisiológicos **N48-ELIMINADO 24** corto y usa cubre bocas con logotipo antes citado, responde: "No, gracias Presidente, este...pues aquí estamos parte de los compañeros y compañeras que estamos, he...conformando este equipo, agradezco a nuestro presidente he...que está coordinando en el municipio y a quienes llevan las estructuras: a Jessi, a Ray, a don Alberto y bueno a los que hoy estamos aquí. Enseguida se gira la pantalla de la reproducción hacia tres personas que se encuentran al frente quienes inicialmente es un masculino **N49-ELIMINADO 24** **N50-ELIMINADO 24** usa cubrebocas, viste suéter color gris, pantalón negro y zapatos cafés; hola siguiente es una femenina declara, cabello largo y rizado, ojos grandes, usa cubrebocas Y viste blusa azul rey con blanco al frente, suéter gris y pantalón azul oscuro de mezclilla; por último se encuentra un masculino **N51-ELIMINADO 24** visto una palera blanca con letras al frente donde se lee Hollister, pantalón azul de mezclilla y en su brazo izquierdo un dibujo de lo que pudiera hacer un tatuaje. Regresa a la imagen al cuadro principal y continua manifestando el masculino: "Y pues tomando en cuenta la invitación que nos hacen ustedes, y sobre todo tú, amigo que tienes una encomienda y una tarea muy grande, que es la de sacar este proyecto adelante, desde que me invitaste a participar contigo en la Secretaría adjunta a la Presidencia, pues hemos estado trabajando, promoviendo los valores que es de... de este gran Instituto, que es el trabajo, la perseverancia, la inclusión, que eso es para mí muy importante, y la participación de los jóvenes y de todos los sectores de la población, y pues... hoy no con gusto aceptamos y digo "aceptamos" porque este es un reto de equipo, este es un reto de todos, aceptamos esta invitación que nos hacen, aceptamos esta...encomienda y sobre todo que tengas la seguridad que le vamos a echar muchas ganas, que vamos a trabajar de la mano de todos y todas las ciudadanas del municipio y vamos a sumarnos a que contigo, este... trabajaremos para hacer de este proyecto, no solamente un proyecto pasajero, no un proyecto que busca al ciudadano cada tres años, si no que vamos a hacer un proyecto que le dé continuidad a lo que hoy requiere nuestro municipio, requiere nuestro estado, y... y de antemano muchas gracias por las consideraciones, de antemano muchas gracias por permitirnos abanderar este proyecto y... aun así también le doy las gracias, al Comité Nacional también, porque siempre han estado al pendiente de lo que tú haces y, y, y palomeando lo que tú nos, lo que tú nos indicas y hoy pues con gusto en San Diego de la Unión podemos decir que hay equipo y que vamos a echarle ganas". - Enseguida retoma la palabra del primer masculino de traje azul responde: "Pues excelente, yo creo que es una gran noticia, como lo decía hace rato, para nosotros Juan Carlos, eh tener eh... activos, pues políticos como tú, como tu equipo, creo que San Diego va a ganar mucho porque tiene mucho joven, mucha mujer, lo que nosotros siempre hemos dicho como partido político es: "Apoyar y empoderar a las mujeres y los jóvenes", Y aquí está la muestra pues donde encabezan jóvenes y mujeres este gran proyecto y felicidades Juan Carlos, bienvenidos todos a su casa, y sé que San Diego de la Unión va a ganar mucho con ustedes. Sé que del esfuerzo que van a hacer y decirles que de este Comité, siempre estaremos pendiente de la campaña que van a realizar a partir del día cinco de abril, donde estaremos muy cerquita de la ciudad Sandieguense, y estaremos muy cerquita de los candidatos, estaremos muy al pendiente de que las cosas fluyan como debe de ser como lo marca el...Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que podamos caminar en una contienda limpia y transparente, esperemos que el instituto ponga mucha atención en San Diego de la Unión, y que estaremos pendiente de ello. Y decirte Juan Carlos que vamos a...a estar caminando de la mano ahí en la calle contigo, estaremos con ustedes en la calle caminando, para que también vean que el Comité Directivo Estatal, pues le interesa muchísimo San Diego de la Unión". - Responde la persona que está al frente: "Muchas gracias". - Enseguida el masculino de traje manifiesta: "Y que lo haremos un municipio progresista pronto". - Responde de nueva cuenta el otro masculino: "Muchas gracias presidente y pues ahí estamos, muchas gracias". - En estos momentos ambos se ponen de pie y el masculino de traje le hace saber a quién se dice llamar Juan Carlos: "Y te entrego de una vez tu nombramiento de Candidato Oficial del Partido Redes Sociales Progresistas a la alcaldía de San Diego de la Unión". (En estos momentos le hace entrega de un papel, mismo que lo toman ambos masculinos), Respondiendo quien se dice llamar Juan Carlos: "Muchas gracias, gracias presidente". Seguido de ello el masculino de traje responde: "No gracias a tí". Finalmente se dan un abrazo, reiterando

el masculino de mezclilla: "Y ahí estamos a la orden". Seguido de ello el masculino le manifiesta: "Mucho éxito amigo y cuenta con todo mi apoyo y mi respaldo, como siempre". Ahora bien, el masculino de mezclilla concluye diciendo: "pues bueno", saludos a todos y en hora buena a echarle ganas", Seguido de ello, el masculino de traje le expresa: "Felicidades enhorabuena a todos", Concluyendo lo que pareciera ser una reunión en aplausos; Por último, el masculino de mezclilla toma del brazo al hombre de traje y le reitera: "muchas gracias.- Siendo todo el contenido que muestra la reproducción del vídeo y teniendo este una duración de "6:02" seis minutos con dos segundos, continuó con la diligencia.- Debajo del vídeo se encuentra un recuadro color blanco, del lado izquierdo con letra color gris se lee "2476 reproducciones", debajo continua: "128 me gusta", " 58 comentarios", 79 veces compartido". Debajo aparece la imagen de una flecha con orientación hacia la parte superior derecha seguida de la leyenda "Compartir" (...) De lo anterior procedo a tomar 8 ocho capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de ocho correspondientes al **ANEXO UNO**.- Siendo todo el contenido que muestra la Liga electrónica:
https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwpsdd. Doy y por finalizada la certificación del contenido de la Liga electrónica de referencia, siendo las 13:41 trece horas con cuarenta y un minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador (...)

OE-IEEG-SE-059/2021	
FECHA	CONTENIDO
9 de abril	<p>"1. Siendo las 16:28 dieciséis horas con veintiocho minutos del 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, (...) procedo ingresar al equipo de cómputo que está asignado a mi cargo y verifiqué la fecha y la hora. Enseguida procedo abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213; Acto seguido, observo una pantalla con un recuadro superior en color azul, A la izquierda de la misma con letras en color blanco la palabra "Facebook" (...) Seguido en la parte inferior izquierda vista de frente a la pantalla central observo un icono de reproducción y una línea color azul que abarca todo el recuadro, en su interior se encuentra la opción para reproducir un vídeo cuya duración es de 01:47 un minuto con cuarenta y siete segundos, en donde se observa una persona de sexo masculino de aproximadamente N58-ELIMINADO 24 N59-ELIMINADO 24 porta un cubre bocas color negro el cual me impide visualizar más de sus características físicas, viste una playera negra; al comienzo del vídeo se ve a la persona antes descrita grabándose el rostro y que va caminando en un área de terracería, de repente enfoca la cámara hacia el frente en donde se observa la parte trasera de un camión, y se ve una lona en color azul.- En el segundo 00:08 ocho, la persona vuelve a grabarse el rostro y comienza a hablar y menciona "amigos, qué tal el día de hoy estamos entregando eh, materiales, eh, de construcción (en el segundo "00:13" trece se retira el cubrebocas y continua hablando) para el mejoramiento de vivienda que en conjunto con la Congregación Mariana Trinitaria, estamos gestionando a favor de las familias, seguimos promoviendo este tipo de actividades sociales, encaminadas al mejoramiento, eh, de la calidad de vida de mucha gente, es a través del subsidio, una parte ponen los beneficiarios, eh, otra parte lo pone la asociación eh civil, entonces los seguimos invitando a participar, el día de hoy con cemento y mortero, y seguimos trabajando en nuestra nueva dirección, que es la calle, este, cinco de mayo, ahí frente al salón la pila, ojala puedan visitarnos, y ahí estamos sale, saludos a todos, y vamos a estar aquí trabajando los programas, otra vez de nuestra asociación civil, tinacos, morteros, cemento, bebederos para los animales, y bueno algunas otras actividades más, las láminas de fibrocemento, todo encaminado a la participación y organización de la sociedad, así que agradezco mucho a Gestión Social Intermunicipal por seguir colaborando con estos programas, en beneficio de las familias de San Diego de la Unión y de diversos municipios, y así que vamos a darle que toca entregar cemento y mortero, que tengan excelente mañana", la persona termina de hablar al minuto 01:47 uno con cuarenta y siete segundos, durante el vídeo se ve en la parte de atrás de la persona descrita, dos personas de sexo masculino, quienes están quitando una lona en color azul que lleva la parte trasera de un camión color blanco que se encuentra estacionado.- En la parte inferior del recuadro antes mencionado, se observa un recuadro con fondo color blanco y de su lado izquierdo un pequeño círculo con contorno color rojo y letras del mismo color que se lee; "GSI" A su lado derecho una frase con letras color azul que se lee: "Gestión Social Intermunicipal A.C. transmitió en vivo" debajo se lee en color gris la leyenda "571 reproducciones", debajo letras en color gris que se leen: "11 me gusta", "4 veces compartido", (...) De lo anterior procedo a tomar 3 tres capturas de pantalla, mismas que se agregarán como ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213; Doy por finalizada la certificación del contenido de la Liga electrónica de referencia, siendo las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos del día de su inicio (...) 2. Acto continuo, siendo las 16:32 dieciséis horas</p>

	<p>y dos minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciona en la barra de direcciones y tecleo la Liga electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4066594556685987&id=100000064484929.-Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa del lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color rojo, blanco y gris, con una leyenda en serie de manera vertical en color blanco, negro y gris que se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN VOTA”, debajo se muestra un recuadro en color rojo y en su interior un círculo con fondo color blanco, dentro de unas letras en color rojo, gris y negro que se leen y se encuentran debajo de una tachadura: “RSP” “REDES” y debajo una pequeña franja en color rojo y dentro la leyenda con las letras color blancas que dice “SOCIALES PROGRESISTAS” En su inferior letras en color negro y subrayado con línea roja, que se lee: “ESTE 6 DE JUNIO”, a lado derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino de N1-ELIMINADO 24</p> <p>N2-ELIMINADO 24 y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta, con la mano derecha levantada y el puño cerrado.- De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado “Ver más de Juan Carlos Cantero en Facebook” (...) Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior de lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda “Facebook”, posteriormente un botón de color verde, en su interior con letras en color blanco “Regístrate”, seguido de los recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del símbolo del mismo color se lee: “Correo electrónico o teléfono”, Y en el segundo a la derecha se le “Contraseña”, y debajo de este segundo recuadro en la leyenda “¿Olvidaste tu cuenta?, a la derecha aparece otro botón en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco que dice: “Iniciar sesión”.- Debajo de lado derecho de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente N3-ELIMINADO 24</p> <p>N4-ELIMINADO 24 y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se lee: “Juan Carlos Castillo Cantero”, debajo letras en color gris que dice: “13 de marzo”, a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: “También estoy en Twitter”; debajo se observa una fotografía tomada al aire libre, al anochecer, en el cual se observa a primer cuadro a siete personas menores de edad, de diferentes sexos, rasgos físicos y edades, al lado de ellos se encuentra una persona de sexo masculino N5-ELIMINADO 24</p> <p>N6-ELIMINADO 24 y esboza una media sonrisa, viste una camisa color gris y un saco color negro.- Debajo una leyenda en color gris que se lee: “TWITTER.COM”, en su inferior letras en color negro que dice: “Juan Carlos Castillo Cantero (@c_castillo05)\Twitter”, debajo en letras color gris se lee: “The Latest Tweets from Juan Carlos Catillo Cantero (@c_castillo05). Soy...”- Debajo del lado izquierdo se observan 2 pequeños círculos, el primero en color azul, y dentro un puño con el dedo pulgar levantado mundo en color rojo y dentro una silueta de un corazón en color blanco azulado el número 42 cuarenta y dos, debajo una línea en color gris y en la parte del centro se visualiza una pequeña flecha con dirección a su lado derecho en color negro y a su costado la leyenda del mismo color que se lee: “Compartir”. (...) De lo anterior, procedo a tomar 2 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan como ANEXO DOS.- Haciendo todo el contenido que se muestra la liga electrónica: http://www.Facebook.com/story_fbid=4066594556685987&id=100000064484929.- Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 16:34 dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador.- 3. Acto continuo, siendo las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día que se actúa, continúa con el desarrollo de la diligencia lo que procedo abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la línea electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?fbid=4094903763855066&id=100000064484929.- Acto continuo, presiona en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en esta, se observa de lado izquierdo visto de frente un recuadro en fondo en color rojo, blanco y gris, con una leyenda en serie de manera vertical en color blanco, negro y gris que se lee: “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN VOTA”, debajo se muestra un recuadro en color rojo y en su interior un círculo con fondo blanco, dentro unas letras en color rojo, gris y negro que se leen y se encuentran debajo de una tachadura: “RSP” “REDES” y de abajo una pequeña franja en color rojo y dentro la leyenda con letras color blancas que dice: “SOCIALES PROGRESISTAS”, en su inferior letras en color negro y subrayado con una línea roja, que se lee: “ESTE 6 DE JUNIO”, al lado derecho se observa la imagen de una persona</p>
--	--

del sexo masculino d	N7-ELIMINADO 24
N8-ELIMINADO 24	esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta, con la mano derecha levantada y el puño cerrado. De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Juan Carlos Cantero en Facebook" (...) Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior de lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda Facebook y posteriormente un botón color verde, en su interior con letras en color blanco "Regístrate" (...) Debajo de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente
N9-ELIMINADO 24	
N10-ELIMINADO 24	viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se le "Juan Carlos Castillo Cantero", debajo letras en color gris dice "22 de marzo a las 17:23", a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: "Alguien sabe dónde es?, Un bonito altar
N11-ELIMINADO 24	Debajo se encuentra una fotografía a la intemperie en la que se observa primer cuadro una persona sexo masculino
N12-ELIMINADO 24	
N13-ELIMINADO 24	orta un cubrebocas color rojo, por lo que me pide ver más de sus rasgos fisonómicos, viste una camisa blanca de manga corta, con unas líneas en color negro; detrás de la persona antes descrito se encuentra una pared en color lila, y en su centro de observó una imagen de un niño con los brazos abiertos, viste una túnica color rosa, sobre su cabeza se observa un círculo con picos, debajo de la imagen una barda en color rojo y varias plantas. (...) De lo anterior, procedo a tomar dos capturas de pantalla, mismas que agregaran como ANEXO TRES .- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4094903763855066&id=100000064484929 . (...)

SEOE-IEEG-CMSD-001/2021	
FECHA	CONTENIDO
10 de marzo	<p>"1. Siendo las 18:17 dieciocho horas con diecisiete minutos del día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, me encuentro ubicado en la acceso principal de la comunidad "El Mirador", del municipio de San Diego de la Unión, acto seguido avanzo con dirección al norte con la intención de identificar señalética alguna que me permita cerciorarme de estar en el lugar indicado; después de una búsqueda minuciosa y a falta de señalética o placa con el nombre de la comunidad, me acerco a una tienda de abarrotes que se encuentra del lado derecho del camino principal. Una vez dentro de la negociación comercial, me identifico y manifiesto el motivo de mi presencia, preguntando a la persona que me atiende ¿Si me pudiera decir el nombre de la comunidad v su nombre? A lo cual, la persona del sexo femenino quien no se identifica, pero dice llamarse</p> <p>N14-ELIMINADO 24</p> <p>N15-ELIMINADO 24</p> <p>N16-ELIMINADO 24</p> <p>manifiesta: "Aquí se llama "El mirador", de San Diego de la Unión", enseguida le agradezco y me retiro del lugar.- Acto seguido, al salir del negocio comercial observo del otro lado de la calle, frente al atrio de un templo, recargadas sobre una barda cerca de unos mezquites y se encuentra un grupo de 4 personas reunidas.- Enseguida, con la intención de acercarme y conocer el motivo de su reunión, cruzó la calle y me posiciono frente este grupo de personas, en donde se encuentran 4 personas del sexo femenino quien es describo a continuación: la</p> <p>N17-ELIMINADO 24</p> <p>frente ellos, me identifico y les manifiesto el motivo de mi presencia cuestionándoles la razón por la que se encuentran reunidos. En ese momento la persona del sexo femenino</p> <p>N18-ELIMINADO 24</p> <p>tez morena, compleción media de pelo largo y color negro, ojos café y ceja delgada quien viste</p> <p>N19-ELIMINADO 24</p> <p>"creo que va a haber una reunión de un candidato, espéreme deja le checo para no echarle mentiras"; en ese momento observa su teléfono celular y continúa: "un representante del partido redes sociales, a las seis y media. Ahorita según"; acto seguido, de manera respetuoso, le menciono que si tiene en su teléfono celular algún mensaje de texto que haga referencia a dicha reunión del cual me pudiera permitir tomar una fotografía y me manifiesta: "No puedo. Tengo más información". Enseguida le agradezco la información y me retiro hace un espacio libre.- Enseguida, siendo las 18:36 dieciocho horas con treinta y seis minutos está el día en que se actúa, permanezco cerca de un monto de arena durante 22 veintidós minutos, tiempo en que las personas que se encuentran reunidas comienzan a dispersarse.</p>

	<p>En ese momento nuevamente la persona que dice llamarse N21-ELIMINADO "Pues no llego nadie, con su permiso". Quien seguido las 4 personas hoy reunidos se dispersan de lugar.- Acto seguido, siendo las 18:58 dieciocho horas con cincuenta y ocho segundos del día me doy por terminada la presente certificación, cerciorándome de que ya no existe más que verificar o cerciorar en dicho lugar, por lo tanto, me retiré del lugar.- Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno (...)</p>
--	--

A los citados medios de prueba, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, con los que se tiene acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados, así como su difusión en la red social *Facebook*, hecha en los meses de marzo y abril.

En términos de lo denunciado, se revisan las publicaciones realizadas supuestamente por el entonces candidato de *RSPA* a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, en las que apareció en videos de la red social *Facebook* presuntamente promocionando de forma adelantada su imagen y su candidatura.

Para ello se parte de que, en el caso, se demostró la existencia de los videos alojados en las ligas de internet:

- https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929
- https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929
- https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspstd
- <https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213>

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la

contienda electoral⁵⁷.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicha vía de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

En tal sentido, del análisis de las actas que certificaron la existencia y contenido de los videos denunciados, **no es jurídicamente posible concluir, con esos solos elementos, un adelantamiento indebido en las campañas electorales**, pues a excepción del video certificado y localizado en la última de las ligas, en el resto no se observan escudos, emblemas, colores, frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio, donde se les solicite el apoyo, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, a mayor abundamiento, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”* existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

En primer término, se cumple con el **elemento personal**, dado que en las publicaciones de *Facebook* se observa la imagen del entonces candidato, Juan Carlos Castillo Cantero.

⁵⁷ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: *“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBúsqueda=S&sWord=internet>

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque los 4 videos se publicaron en los meses de febrero y marzo, es decir, antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales y las ligas denunciadas tienen contenido publicado en las fechas que a continuación se refieren para cada caso:

- https://m.Facebook.com/story.php?story_fbjid=4056556691023107&id=100000064484929 (**9 de marzo**)
- https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929 (**8 de marzo**)
- https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspssdd (**16 de marzo**)
- <https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213> (**15 de febrero**)

Por último, el **elemento subjetivo** en lo relativo a los videos alojados en la primera, segunda y última de las ligas electrónicas referidas en el párrafo anterior no se actualiza, pues en ellos **no se advierten expresiones usadas como solicitud de apoyo al entonces candidato**, tampoco se presenta una plataforma electoral, propuestas o promoción de candidatura, menos aún se capta el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia en cita, en los 3 videos a los que se hace referencia no se utilizaron mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran alusión a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Juan Carlos Castillo Cantero.

En efecto, del análisis integral de los videos publicados a través de la red social *Facebook*, se muestra a Juan Carlos Castillo Cantero informando de la labor de apoyo por parte de las asociaciones civiles denunciadas, en distintas comunidades del municipio de San Diego de la Unión, sin que de ellos se adviertan símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del pasado proceso electoral, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Sustento de lo anterior, es lo advertido en cada video analizado, como enseguida se resalta en las actas siguientes:

a) SEOE-IEEG-CMSD-002/2021, se certificó el contenido de la liga electrónica https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929, en la que aparece, quien se dice, es identificable como Juan Carlos Castillo Cantero y se refiere a la campaña de vacunación en su municipio e invita a la población a acudir a recibir la vacuna —en obvia referencia a las medidas dictadas a nivel nacional para combatir el virus conocido como “Covid-19”—. Este discurso en nada incide ni toca temas electorales.

Se destaca que quien habla en el video, hace referencia a un programa de mejoramiento de vivienda, consistente en adquisición de materiales a bajo costo y menciona su casa como nueva dirección para obtenerlos e incluso proporciona el horario de atención.

Estas referencias son identificables para la compra-venta de materiales para la construcción y sin involucrar cuestiones político-electorales, lo que dista de la entrega u obsequio, pues, se promociona el intercambio de artículos “a bajo costo”, con la participación de las asociaciones civiles denunciadas.

Entonces, resulta trascendente hacer notar, que no se desprende una dádiva, sino publicidad relativa a la venta de bienes.

b) SEOE-IEEG-CMSD-003/2021, se certificó el contenido de la liga electrónica https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929, en la que aparece quien se dice, es identificable como Juan Carlos Castillo Cantero y en él felicita a las mujeres en alusión al 8 de marzo como día conmemorativo de tal género e identificado como Día Internacional de la Mujer. Este discurso en nada incide ni toca temas electorales.

También señala que hace entrega del programa de almacenamiento de agua

para beneficio de las familias del municipio, a través de lo que llama “Gestión social intermunicipal” y “María Trinitaria”, es decir, que no se adjudica el programa, solo se identifica como colaborador, refiriendo que el apoyo deriva de las asociaciones civiles.

Por tanto, estos datos no son suficientes para tener acreditada una referencia político-electoral para considerarla como acto anticipado de campaña, pues si bien utiliza la palabra “programa”, deja claro que deriva de las asociaciones civiles denunciadas, es decir, con esos datos, no es dable tener demostrada la categoría que se les atribuyó o imputarles responsabilidad.

c) OE-IEEG-SE-059/2021, se certificó el contenido de la liga electrónica: <https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213>, en la que aparece quien se dice es identificable como Juan Carlos Castillo Cantero y en él menciona que se siguen entregando materiales de construcción para el mejoramiento de vivienda, en conjunto con la “Congregación Mariana Trinitaria”, que ello se hace a través del subsidio que hace del costo de estos, la asociación civil de referencia, es decir, no se cataloga como dádiva, pues aun siendo a bajo costo, se debe de pagar por el producto.

Y nuevamente refiere el domicilio a donde se debe acudir para ello. También agradece a “Gestión social intermunicipal”, por colaborar con estos programas.

A este contenido tampoco le es asignable la categoría de mensaje político-electoral y menos aún del adelantamiento indebido de una campaña, sino que se entiende solo como una promoción de venta de materiales aparentemente a costos accesibles, con apoyo de las asociaciones civiles denunciadas, sin que se adviertan promesas electorales, difusión de alguna plataforma política ni de partido político alguno.

Es así que con los medios de prueba que obran glosados ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, se concluye que **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los

actos anticipados de campaña por las publicaciones en la plataforma *Facebook*, así como por la venta de materiales de construcción.

En consecuencia, es **inexistente la infracción referida** y atribuida al entonces candidato a la Presidencia Municipal denunciado así como a las asociaciones civiles “Gestión Social Intermunicipal” y “Congregación María Trinitaria”.

Lo mismo ocurre con el video alojado en la liga electrónica https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=10000064484929&scmts=scwspstd, inspeccionado en el ACTA SEOE-IEEG-CMSD-004/2021, en donde se hace referencia al nombramiento de Juan Carlos Castillo Cantero, como candidato del partido *RSP*.

Se afirma lo anterior, pues si bien se menciona una candidatura, no se especifica respecto de qué elección figuraría tal persona como candidata, pues se señala “...un proyecto que le dé continuidad a lo que hoy requiere nuestro municipio, requiere nuestro Estado,...”.

Tampoco se hace referencia a acciones concretas a desarrollar en caso de que se lograra ganar cierta elección y obtener un determinado cargo público, es decir, no se da a conocer una plataforma electoral ni promesas de campaña, sino que únicamente el partido político en cita había determinado tener como su candidato a Juan Carlos Castillo Cantero, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo para que se configure un acto anticipado de campaña.

Siguiendo la jurisprudencia 4/2018 ya citada, en esta publicación deben revisarse otros elementos, a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

En primer término, se cumple con el **elemento personal**, dado que en las publicaciones de *Facebook* se observa la imagen del entonces aspirante a candidato, Juan Carlos Castillo Cantero.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque el video en cuestión se publicó el dieciséis de marzo, es decir, antes de comenzado el

plazo establecido para el inicio de las campañas electorales.

Por último, el **elemento subjetivo no se actualiza** pues no se advierte en las expresiones usadas una solicitud de apoyo a la parte denunciada, tampoco presentan una plataforma electoral, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal, pues como se dijo, solo se anuncia que una persona determinada sería candidata de un partido político, sin mayores especificaciones, y no se utilizaron mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a una plataforma política, promesas de campaña o acciones a realizar desde determinado puesto público que llegase a ocupar Juan Carlos Castillo Cantero.

Finalmente, en la escritura pública número 16,453 de fecha veintinueve de marzo, tirada ante la fe de la Notaría Pública nueve de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, se asentó lo siguiente:

Escritura pública número 16,453	
FECHA	CONTENIDO
29 de marzo	<p>"EN LA CIUDAD DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL. ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 29 VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO... MANIFIESTA LA CIUDADANA N25-ELIMINADO 1 SER N26-ELIMINADO 13</p> <p>N27-ELIMINADO 13 VECINA DE LA LOCALIDAD CARBONERAS, MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, Y SEÑALA QUE EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 20214 DOS MIL VEINTIUNO, APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 ONCE HORAS CON CERO MINUTOS, ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CUANDO ESCUCHÉ EL RUIDO DE UN VEHÍCULO QUE SE DETUVO AFUERA DE MI CASA SIENDO EL DOMICILIO QUE YA MENCIONÉ UBICADO EN LA CALLE N28-ELIMINADO 2 DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, AL ESCUCHAR EL SONIDO DE ESE VEHÍCULO SALÍ DE MI CASA PARA VER DE QUE SE TRATABA Y ME PERCATÉ DE QUE SE HABÍA ESTACIONADO UNA CAMIONETA CERRADA COLOR NEGRO SIN PLACAS, DE LA CUAL DESCENDIERON TRES PERSONAS, TODOS HOMBRES, UNO ERA EL CIUDADANO JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, QUIENES VESTÍA PANTALÓN DE COLOR AZUL, ZAPATOS NEGROS Y CAMISA ROJA, Y LO ASEGURO QUE ERA ÉL PORQUE LO CONOZCO YA QUE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL ANTERIORMENTE EN EL PERIODO 2015 DOS MIL QUINCE-2018 DOS MIL DIECIOCHO. NINGUNO DE LOS TRES PORTABA CUBREBOCAS COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN SANITARIA, COMO ESTABAN AFUERA DE MI DOMICILIO EN ESE MOMENTO ME APROXIME PARA VER QUÉ SE LE OFRECÍA Y JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO ME COMENTÓ: "BUENOS DÍAS AMIGA, TE VENGO A VISITAR PARA QUE ME APOYES CON TU VOTO, ME AYUDES A JUNTAR GENTE, VOY POR UN NUEVO PROYECTO SE LLAMA REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y A CAMBIO TE OFREZCO UN CUARTO O UN TEJADO PARA TU CASA, O LO QUE TÚ NECESITES, PORQUE ESE DIEGO NOMÁS PURO BLA. BLA, BLA Y ES UN ROBADINERO. Y NADAMAS HABLA Y NO CUMPLE#. A LO CUAL YO LE CONTESTÉ QUE NO ERA ASÍ, QUE YO ERA FIEL A UN SOLO PARTIDO. UN ACOMPAÑANTE DE JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO DE N29-ELIMINADO 24 N30-ELIMINADO 24 QUIEN VESTIA CAMISA COLOR AZUL CLARO, MANGA LARGA Y TRAÍA CACHUCHA AGREGÓ: ¿NO TE DEJAN HABLAR VERDAD, DE SEGURO YA TE AMENAZARON? A LO CUAL RESPONDÍ QUE NO, QUE YO ERA FIEL A UN SOLO PARTIDO. ENTONCES JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO DIJO: YA NO TE</p>

	<p>DIGO NADA. SE DIO MEDIA VUELTA Y SE RETIRO DIRIGIÉNDOSE HACIA... ACREDITÁRMELO, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE ECUADOR. N31-ELIMINADO 9</p> <p>N32-ELIMINADO 9</p> <p>MISMA QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y AGREGO COPIA FOTOSTÁTICA AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE.</p>
--	---

La documental anterior, al haberse elaborado por fedatario público, cuenta con valor probatorio pleno conforme a los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV y 415 de la *Ley electoral local*, sin embargo, no resulta idónea ni eficaz para robustecer las manifestaciones de la parte accionante, en virtud de las siguientes consideraciones:

En dicha documental, se plasmó el supuesto testimonio de alguien perteneciente a la comunidad de Carboneras, del municipio de San Diego de la Unión, en la que narró que el entonces candidato denunciado se apersonó para solicitar el apoyo de una persona, en este caso, para su candidatura y al partido *RSP* a cambio de mejoras a su vivienda. Se advierte que la elaboración de dicho documento se realizó el veintinueve de marzo, asentándose en ella hechos acaecidos presuntamente el veinticuatro anterior, lo que le resta eficacia, pues no observa el principio de inmediatez.

De igual forma, si bien es cierto, la persona notaria cuenta con fe pública, también lo es que en el documento que elaboró, su actuación se reduce a reproducir el testimonio de quien acudió a solicitar sus servicios; es decir, que se limitó a hacer constar los hechos reseñados por la compareciente, pero ello no significa que le consten o que por haberse narrado ante su presencia se revistan de mayor eficacia o veracidad.

Es por lo expuesto que los hechos que revelan los videos analizados no alcanzan a evidenciar la existencia de actos anticipados de campaña o la entrega de materiales de construcción, en los términos exigidos por la fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, del contenido siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

En efecto, como se ha indicado, en ellos no se contienen llamados expresos al voto, ni se solicita apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que no se configura la conducta reprochada al denunciado Juan Carlos Castillo Cantero ni de las asociaciones civiles “Gestión Social Intermunicipal” y “Congregación María Trinitaria”.

3.7.2. Del presunto uso indebido de símbolos religiosos. Para su estudio se considera conveniente establecer el marco normativo⁵⁸ respecto de este tema.

El artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política*”.

Por otra parte, se señala que no se pueden dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**⁵⁹.

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la

⁵⁸ Marco normativo fijado bajo las directrices establecidas en los expedientes SUP-REP-626/2018, SRE-PSC-101/2018 y SRE-PSC-227/2018, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0626-2018.pdf; <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0101-2018.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0227-2018.pdf>

⁵⁹ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, 1a. LX/2007 que lleva por rubro: “*LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS*”, consultable y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173253> Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654

amplitud ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino⁶⁰”. En este, la potestad es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal⁶¹.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **de culto**, que se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con la veneración de determinadas creencias⁶².

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo⁶³.

De lo anterior, se concluye que solamente la **proyección externa** de esa potestad religiosa puede ser restringida por la legislación a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula la separación Iglesia-Estado que, para efectos de la materia electoral, encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7., visible en la liga de internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10876.pdf>

⁶² Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, 1a. LXII/2007 que lleva por rubro “*LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS*”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173252>

⁶³ Citado en el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18, pág. 7., <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10309.pdf>

democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal; finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, la que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁴.

Cabe destacar que, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión, emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la política y la electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato⁶⁵.

⁶⁴ Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

⁶⁵ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, consultable y visible en la liga de

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han establecido claramente la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que **la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral**, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, sobre todo en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía, es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad. Así las cosas, de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes (circunstancias de modo, tiempo y lugar), para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo)⁶⁶.

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el

internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00198-2009>

⁶⁶ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf

elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la de conciencia de quienes votan y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁶⁷.

3.7.2.1. Inexistencia del presunto uso indebido de símbolos religiosos atribuido a Juan Carlos Castillo Cantero. Con estas bases, se hace el estudio de la violación alegada por el PAN en relación con los hechos que mencionan, sobre la influencia religiosa provocada y utilizada en la publicación del veintidós de marzo, de una fotografía en un perfil de Facebook donde aparece Juan Carlos Castillo Cantero, con una figurilla que identificó como “Divino Niño”, tal y como se certificó en la documental OE-IEEG-SE-059/2021, en la que se asentó lo siguiente:

“... Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior de lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda Facebook y posteriormente un botón color verde, en su interior con letras en color blanco “Regístrate” (...) Debajo de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino”

N52-ELIMINADO 24
N53-ELIMINADO 24

blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se le “Juan Carlos Castillo Cantero”, debajo letras en color gris dice “22 de marzo a las 17:23”, a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: “Alguien sabe dónde es?, Un bonito mundo”

Debajo se encuentra una fotografía a la intemperie en la que se observa primer cuadro una persona sexo masculino de

N54-ELIMINADO 24
N55-ELIMINADO 24
N56-ELIMINADO 24

porta un cubrebocas color rojo, por lo que me pide ver más de sus rasgos fisonómicos, viste una camisa blanca de manga corta, con unas líneas en color negro; detrás de la persona antes descrito se encuentra una pared en color lila, y en su centro de observó una imagen de un niño con los brazos abiertos, viste una túnica color rosa, sobre su cabeza se observa un círculo con picos, debajo de la imagen una barda en color rojo y varias plantas...

De lo anterior, no se desprende algún elemento con la intención de influir en el electorado, por lo que no se afecta la libertad del voto ni se pretende coaccionar a la ciudadanía; ello es así, pues de la transcripción únicamente se aprecia al denunciado y la figurilla.

Además, no se advierte algún elemento que desvirtúe la presunción de que las publicaciones se hicieron de manera espontánea por el denunciado,

⁶⁷ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0626-2018.pdf

observándose solamente una imagen de carácter religioso y el mensaje con el que acompañó la publicación, sin que se identifique alguna finalidad política o electoral.

Asimismo, no contiene palabra o expresión que demuestre que el uso de ese símbolo religioso, fue con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o para coaccionar el voto de los seguidores de su red social, para favorecer su candidatura o alguna fuerza política.

De igual forma, no se advierte que exista una estrategia de propaganda con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de las conciencias.

Por lo que la publicación se encuentra dentro del margen de la libertad de creencia religiosa y el hecho de que esté en su página personal no implica que actualice el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues la realiza en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión religiosa.

Mas aún que como quedó evidenciado en el acta de oficialía electoral, tal publicación se realizó desde el veintidós de marzo, es decir, antes del inicio de las campañas y por tanto, sin poder catalogarse como un acto proselitista, sobre todo que ya se dijo, no presenta ningún elemento que así la identifique.

3.7.3. Del presunto uso de imágenes de personas menores de edad, vulnerando los lineamientos. Para el estudio de este agravio, se parte del marco normativo que rige el uso de la imagen de menores en propaganda política o electoral. Dentro de esta temática, resulta oportuno distinguir los siguientes rubros:

La protección al interés superior de la niñez, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS*

INTERESES⁶⁸.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su desarrollo biológico, evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredita su vínculo con la persona menor de edad de que se trate.

Ahora bien, la *Ley electoral local* señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña comicial producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía⁶⁹.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado⁷⁰.

3.7.3.1. Inexistencia de la conducta consistente en vulneración a los Lineamientos. Este *Tribunal* advierte que de las denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, se encuentra la del siete de abril, que dio lugar al expediente 01/2021-PES-CMSD dentro del que se generó el ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021, relativa a que, en la cuenta o perfil de *Facebook*, que se indica como de Juan Carlos Castillo Cantero, aparece una fotografía que

⁶⁸ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1> y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

⁶⁹ De conformidad con el artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local*.

⁷⁰ Según lo establece el numeral 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

muestra a siete menores de edad.

Para el *PAN*, esta fotografía vulnera la libertad de sufragio, lo que debe entenderse bajo el argumento de que una propaganda electoral que contiene a menores de edad podría tener mayor impacto en el electorado.

Al respecto, debe decirse que bajo el marco normativo que al respecto ha quedado anotado en esta resolución, la regulación para la aparición de la imagen de menores de edad en la propaganda política o electoral se hace en los *Lineamientos*.

Se destaca de ello que estas normas se dirigen a regular la aparición de menores, exclusivamente, en materia de propaganda y mensajes electorales, es decir, en aquello que tiene que ver con el tipo político o más específicamente, con propaganda electoral, es decir, llamados al voto.

Esto también se advierte al definirse el objeto que tienen dichos *Lineamientos*, que lo es el establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes **que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea está transmitida en vivo o videograbada.

En el caso concreto, la publicación que se cuestiona no es catalogable dentro de la propaganda político-electoral, mensajes electorales ni como actos políticos o actos de precampaña o campaña, pues en ella no se advierten características que así lo revelen como pudieran ser llamados al voto o alguna otra expresión que así lo denote.

Luego, la fotografía de mérito no presenta texto alguno que haga referencia a

persona determinada, a partido político, elección, proceso electoral o a alguna otra circunstancia que la revista de carácter político-electoral.

Además, ésta fue alojada como contenido en *Facebook* el trece de marzo, es decir, cuando aún no se tenía actualizado algún otro dato que hiciera ver a Juan Carlos Castillo Cantero, como candidato o aspirante a un cargo público de elección popular, entonces debiera entenderse la publicación de la fotografía de mérito, como un acto espontáneo y sin alguna intención oculta, diversa a la expresión y difusión libre de los acontecimientos en su vida privada de quien haya realizado la publicación.

Esto se afirma con base en la jurisprudencia 18/2016 de la *Sala Superior*⁷¹, cuyo contenido se inserta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Para mayor evidencia de lo antedicho, se inserta la parte correspondiente del acta de oficialía electoral referida que alude a la fotografía en cuestión:

“...Iniciar sesión”.- Debajo de lado derecho de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente N22-ELIMINADO 24
N23-ELIMINADO 24 *esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se lee: “Juan Carlos Castillo Cantero”, debajo letras en color gris que dice: “13 de marzo”, a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: “También estoy en Twitter”; debajo se observa una fotografía tomada al aire libre, al anochecer, en el cual se observa a primer cuadro a siete personas menores de edad,*

⁷¹ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,informaci%c3%b3n>

de diferentes sexos, rasgos físicos y edades, al lado de ellos se encuentra una persona

N24-ELIMINADO 24

esboza una media sonrisa, viste una camisa color gris y un saco color negro. - Debajo una leyenda en color gris que se lee: "TWITTER.COM"..."

Por lo antes expuesto, es que tampoco se actualiza falta alguna con la aparición de las personas menores de edad en la fotografía analizada.

3.7.3.2. Remisión de las constancias a la Procuraduría. Conforme a lo anotado, atendiendo a que quedó acreditado que se realizó una publicación en *Facebook* en la que aparecen personas menores de edad, lo procedente es que este *Tribunal*, como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

3.7.4. Es inexistente la culpa en la vigilancia atribuida a RSP. En el acuerdo de admisión de la queja, se observa que el procedimiento se siguió también en contra del instituto político por culpa en la vigilancia, motivo por el cual se le emplazó, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus personas integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, al no acreditarse la infracción imputada al entonces candidato a la presidencia de San Diego de la Unión, consistente en la realización de presuntos actos anticipados de campaña, así como el supuesto uso indebido de imágenes religiosas ni personas menores de edad, tampoco resulta procedente imputar responsabilidad alguna al referido instituto político.

3.7.5. Eficacia refleja de la cosa juzgada. Finalmente, resulta oportuno hacer notar que la posición de esta autoridad ya fue externada al resolver el expediente **TEEG-REV-59/2021**⁷², por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos que exige la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003 de rubro: “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”⁷³ ya que en dicho asunto se analizaron los mismos hechos denunciados y pruebas ofrecidas, aunque en un procedimiento de naturaleza diversa al *PES*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistentes** las conductas atribuidas a la parte denunciada y en consecuencia al partido *RSP*, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁷⁴ y por **estrados** a las partes así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁷² Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-59-2021.html>, misma que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JDC-881/2021 y SM-JDC-884/2021 acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0881-2021.pdf>

⁷³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

⁷⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Igualmente publíquese en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADA la religión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.